



ORDEN del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, regula el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este supuesto es competente el Consejero de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Departamento de Cultura y Política Lingüística. Según el mismo, corresponde a la Dirección de Actividad Física y Deporte, integrada dentro de dicho Departamento, *“analizar las necesidades y proponer las medidas normativas que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de lo dispuesto por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco”*.

Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley 8/2003, establece el contenido de la Orden de inicio:

1.- Objeto y finalidad de la regulación

El Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte, que se basó en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales y nacionales más avanzados en la lucha contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exigía que el País Vasco contase con un marco jurídico propio en la lucha contra el dopaje en el deporte, pero ajustado al marco estatal e internacional.

En 2003, la Agencia Mundial Antidopaje, fundación privada sometida al Derecho suizo, elaboró y aprobó el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Entró en vigor en 2004 y fue modificado el 1 de enero de 2009. Tales textos constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional y de necesaria referencia para las instituciones públicas –parlamentos y gobiernos principalmente- implicadas en la lucha contra el dopaje.

Como consecuencia del carácter de instrumento privado no gubernamental del Código Mundial Antidopaje, con posterioridad a su aprobación se llevaron a cabo diferentes iniciativas de la Agencia Mundial Antidopaje que condujeron a la aprobación, por la UNESCO, en su sesión de 19 de octubre de 2005, de la Convención Internacional contra el

Dopaje en el Deporte. Dicha Convención, que fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 16 de febrero de 2007, forma parte del ordenamiento interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

Debe reseñarse en este Anteproyecto que pretende la adaptación de la Ley 12/2012 al Código Mundial Antidopaje, que éste instrumento normativo no ostenta la naturaleza jurídica de un Tratado Internacional de cumplimiento directo por los gobiernos. La Convención Internacional de UNESCO admite expresamente los principios del Código Mundial Antidopaje, que incluye expresamente en su Apéndice 1, pero de forma meridiana excluye al Código como parte integrante del mismo al señalar que dicho Código se reproduce “*a título informativo y no forma parte integrante de la presente Convención*”. Asimismo, su artículo 4.2 añade que los apéndices “*no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte*”.

Ello es tributario de la naturaleza privada del Código. El propio Código reconoce que “*(L)a mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes ni quedar vinculados por instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO*”, que sí reconoce expresamente el Código y obliga a los Estados Parte a asumir los principios del Código. Asimismo, a lo largo de la Convención se establecen numerosas obligaciones de los Estados Parte con relación al Código:

- Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.
- Alentar y facilitar la realización de los controles de dopaje de forma compatible con el Código.
- Reconocer mutuamente los procedimientos de control de dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

En paralelo a ello, el propio Código Mundial Antidopaje 2021 se refiere a los compromisos de los gobiernos, tales como emprender las acciones y medidas necesarias para cumplir la Convención de la UNESCO; poner en marcha leyes y reglamentos conforme a lo establecido en el Código; etcétera. Y si un Gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO o no cumple lo establecido en dicha Convención, “*podrá impedírsele presentar su candidatura para la celebración de Eventos, y/o acogerlos*” (artículo 22.10 del Código Mundial Antidopaje 2021).

La Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, ya fue objeto de una modificación, la cual fue llevada a cabo a través de la Ley 1/2018, de 7 de junio, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 13 de junio de 2018. En aquella ocasión, a través de la citada Ley 1/2018, de 7 de junio, se procedió a adaptar la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte al Código Mundial Antidopaje aprobado durante la IV Conferencia Mundial Antidopaje llevada a cabo durante los días 12 a 15 de noviembre de

2013 en Johannesburgo, Sudáfrica, en la que participaron representantes de las organizaciones deportivas y de estados. El Código Mundial Antidopaje entró en vigor el 1 de enero de 2015. Pues bien, con ocasión de la V Conferencia Mundial Antidopaje llevada a cabo en Katowice, Polonia, y en la que participaron representantes de las organizaciones deportivas y de estados, el 7 de noviembre de 2019 se aprobó el Código Mundial Antidopaje que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2021 (conforme al artículo 27.1. Código Mundial Antidopaje 2021).

Por ello, el País Vasco se encuentra en la obligación de adaptar, a la mayor brevedad, la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, de lucha contra el dopaje, a las modificaciones del Código. Las legislaciones nacionales deben implementar las principales novedades del nuevo Código, lo que se traduce en una nueva modificación de la legislación vasca sobre la materia. En el caso de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, ya se ha anunciado por el Gobierno (sesión del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020) que va a proponer al Parlamento la revisión de la normativa para incorporar las principales modificaciones del Código.

2.- Estimación sobre la viabilidad jurídica y material

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva en materia de deporte. En ejercicio de dicho título competencial, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que en su artículo 4.2.q atribuye a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma la regulación de la prevención, control y represión del dopaje. Asimismo, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que es la que ahora se pretende modificar para su adecuación al marco internacional contenido en el Código Mundial Antidopaje 2021.

Como apuntaba acertadamente la Comisión Jurídica Asesora en su Dictamen 231/2011, a propósito de la Ley que ahora se proyecta modificar, además de los títulos competenciales citados, también se encuentran concernidas otras competencias como la materia de organización de las instituciones de autogobierno (artículo 10.2 EAPV), especialmente con ocasión de la regulación de la Agencia Vasca Antidopaje, o la competencia sobre normas procesales y de procedimientos administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco (artículo 10.6 EAPV), al regular los procedimientos disciplinarios y sancionadores.

3.- Repercusión en el ordenamiento jurídico

La Ley cuya regulación se pretende supondrá la modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

4. Incidencia en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Procede señalar que la modificación de la Ley contra el Dopaje en el Deporte no implica gravamen presupuestario alguno.

La modificación no supone la creación, directa o indirecta, de nuevas estructuras u órganos. Tampoco conlleva la dotación de mayores recursos humanos y materiales.

RESUELVO

Primero.- Acordar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte.

Segundo.- El expediente de elaboración de la disposición, que se inicia mediante esta Orden, deberá ser completado con los siguientes trámites e informes:

- 1.- Elaboración del proyecto.
- 2.- Aprobación previa del proyecto por este Órgano.
- 3.- Informe jurídico del Departamento, según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.
- 4.- Audiencia e información pública prevista en el artículo 8 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades (Federaciones Vascas y Territoriales, Unión de Federaciones Deportivas Vascas, etcétera) Además, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio por el que se dará trámite de audiencia por plazo de 20 días hábiles.
- 5.- Participación y consulta a otras Administraciones prevista en el artículo 9 de la Ley 8/2003 mencionada, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones las tres Diputaciones Forales (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa)
- 6.- Memoria del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003.
- 7.- Memoria económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003.
- 8.- Informe del Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 3 e) del Decreto 94/2004, de 25 de mayo, por el que se regula el citado Comité.
- 9.- Informe del Consejo Vasco del Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco del Deporte.
- 10.- Evaluación previa del impacto en función del género, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres e Informe del Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y con el artículo 3 d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación del citado Instituto.

11.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

12.- Informe de control económico-normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

13.- Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

14.- Otros informes preceptivos que pudiera ser preciso requerir en función del concreto contenido del anteproyecto.

15.- No se aprecia la necesidad de ningún trámite ante la Unión Europea.

Tercero.- Se incorporará al expediente la presente Orden de inicio, toda la documentación correspondiente, en su caso, los estudios y consultas evacuados, y una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de su aprobación final, en los términos que señala el artículo 12 de la referida Ley.

**El Consejero de Cultura y Política Lingüística
BINGEN ZUPIRIA GOROSTIDI**